

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-195/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/267/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Entrega de documentación.** El 22 de noviembre de 2016, mediante oficio sin número, el presidente municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017, consistente en:
 - Citatorios para asistir a la asamblea de elección.

- Acta de asamblea general comunitaria de 13 y 14 de agosto de 2016, y listas de asistencia de dicha asamblea.
- Constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Oficio explicativo del presidente municipal.

IV. Acta de asamblea general comunitaria de 13 y 14 de agosto de 2016. De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, en el auditorio municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. REGISTRO DE ASISTENCIA
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES
5. PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZARÁ EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES
6. CONCEJALES ELECTOS CON VOTACIÓN MAYORITARIA
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 761 ciudadanas y ciudadanos de un total de 1100 convocados, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal del respectivo ayuntamiento procedió a instalar legalmente la asamblea a las 12:00 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la asamblea. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de 13 y 14 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria

particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, y que el método utilizado para informar a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio fue mediante la entrega personal de citatorios, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó en la cabecera municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo y en el lugar de costumbre (auditorio municipal), y se instaló formal y legalmente con 761 asambleístas, a las 12:00 horas, del día 13 de agosto de 2016. Posteriormente, de forma binaria y por mayoría de votos se eligió al presidente y secretario de la mesa de los debates, y de manera directa a 11 escrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria de 13 y 14 de agosto de 2016, se observa que los asambleístas acordaron con 550 votos, que el proceso de elección de presidente y síndico municipal fuera por ternas, y la elección de los regidores y suplentes de forma binaria; con 600 votos de los presentes se estableció el orden de elección, el cual fue de forma ascendente dando inicio con los regidores hasta terminar con la presidencia municipal, y por unanimidad que la votación fuera a mano alzada, por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente el cabildo municipal quedó integrado con las ciudadanas y ciudadanos de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS PARA EL PERIODO 2017

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Cornelio Vásquez Nicolás	334
CARGO	NOMBRE	VOTOS
Síndico municipal	Atilano Esteban Jiménez	356
Regidor de hacienda	Mauro Martí Guzmán Domínguez	211
Regidor de obras	Fortino Martínez Leocadia	233
Regidor de educación, cultura y deporte	Indalecio Vásquez Narváez	268
Regidor de desarrollo rural sustentable	Daniel Martínez Pardo	248
Regidor de ecología	Salomón Ermitaño José	340
Regidor de agua	Ezequiel López Jiménez	279
Regidora de salud y equidad	Eva Martínez Ramírez	320

de género		
-----------	--	--

CONCEJALES SUPLENTE PARA EL PERIODO 2017

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Agustín Juárez Campos	286
Síndico municipal	Marcelino Jiménez Toledo	349
Regidor de educación, cultura y deporte	Nicanor Pérez González	428

Es importante señalar que del acta de asamblea del día de la elección, no se menciona que la misma se haya suspendido, ya que se advierte que dicha asamblea inició a las 14:00 horas del día 13 de agosto de 2016, y no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada a las 02:02 horas, del día primero de octubre del mismo año; sin embargo, es válido concluir que por la hora de término, la asamblea de elección concluyó al día siguiente de su inicio.

Cabe mencionar que en el municipio que nos ocupa se eligen a las autoridades municipales para ejercer el cargo por un periodo de un año, asimismo que tradicionalmente sólo se eligen a los suplentes de los cargos de presidente municipal, síndico y regidor de educación, cultura y deporte, de acuerdo a las prácticas comunitarias de dicho municipio.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 13 y 14 de agosto de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, el citatorio por el cual se convocó a la asamblea de elección, el acta de asamblea general comunitaria de 13 y 14 de agosto de 2016, listas de asistencia a dicha asamblea, constancias de origen y vecindad, copias simples

de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

Cabe mencionar, que en el oficio explicativo signado el presidente municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, remitido a este Instituto el 22 de noviembre de 2016, se hace el señalamiento que el ciudadano Ezequiel López Jiménez, quien resultó electo en el cargo de regidor de agua, se encuentra trabajando en la Unión Americana [sic], motivo por el cual se entregará en este Instituto la documentación del citado ciudadano en el mes de diciembre.

- d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta levantada el día de la elección.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales (acta de la asamblea y listas de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de la elección en mención participaron 761

asambleístas, según se advierte del acta de asamblea de 13 y 14 de agosto de 2016; sin embargo, esta autoridad electoral precisa que de las listas de asistencia a dicho acto únicamente se observan los nombres y firmas de 690 participantes, de los cuales 535 son hombres y 155 mujeres, observándose también que la ciudadana Eva Martínez Ramírez fue electa como propietaria en el cargo de regidora de salud y equidad de género, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

Asimismo, para fortalecer el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, se aprobó por la mayoría de los presentes en la asamblea de elección desincorporar el área de salud anexa a la regiduría de ecología y de forma específica establecer la regiduría de salud y equidad de género, la cual se elegiría una mujer.

Cabe mencionar que dicha elección tuvo una participación similar de asambleístas en comparación con la elección realizada en 2015, aproximándose al número de asambleístas que asistieron en la elección de 2014, tal y como se ejemplifica en el cuadro que se inserta abajo; sin embargo, el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se tuvo una participación superior de mujeres en comparación con las asambleas de 2014 y 2015, y se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, al haber sido electa una ciudadana en la integración del cabildo municipal, situación que no se observó en los años 2014 y 2015.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2014	693	143	836
2015	568	123	691
2016	535	155	690

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de

garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, dicho municipio cuenta con 3 agencias municipales, 5 agencias de policía y un núcleo rural, y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se han presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, celebrada el 13 y 14 de agosto de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el

sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, distrito electoral local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, celebrada el 13 y 14 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Cornelio Vásquez Nicolás	Agustín Juárez Campos
Síndico municipal	Atilano Esteban Jiménez	Marcelino Jiménez Toledo
Regidor de hacienda	Mauro Martí Guzmán Domínguez	Tradicionalmente no se elige
Regidor de obras	Fortino Martínez Leocadia	Tradicionalmente no se elige
Regidor de educación, cultura y deporte	Indalecio Vásquez Narváez	Nicanor Pérez González
Regidor de desarrollo rural sustentable	Daniel Martínez Pardo	Tradicionalmente no se elige
Regidor de ecología	Salomón Ermitaño José	Tradicionalmente no se elige
Regidor de agua	Ezequiel López Jiménez	Tradicionalmente no se elige
Regidora de salud y equidad de género	Eva Martínez Ramírez	Tradicionalmente no se elige

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS